



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

*La responsabilidad por riesgo cumple su rol exclusivamente en el campo de la responsabilidad extracontractual, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil.*

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el expediente acompañado; vista la causa número novecientos noventa - dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada** (fs. 1014), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, del siete de diciembre de dos mil doce (fs. 983), que confirma la sentencia apelada del diez de enero de dos mil doce (fs. 822), que declara fundada en parte la demanda y ordena a las emplazadas paguen solidariamente a favor del accionante la suma de ciento diecinueve mil cincuenta y seis nuevos soles con cuarenta céntimos (S/. 119,056.40), en la proporción de sesenta mil nuevos soles (S/. 60,000.00) por daño emergente, cuarenta y ocho mil cincuenta y seis nuevos soles con cuarenta céntimos (S/. 48,056.40) por lucro cesante, y once mil nuevos soles (S/. 11,000.00) por concepto de daño moral; más los intereses legales devengados desde el veinticinco de mayo de dos mil seis, fecha del evento dañoso, hasta su cancelación total, que será calculado en ejecución de sentencia; con costas y costos del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

**2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, esta Sala Suprema por resolución del quince de mayo de dos mil trece (*fojas 73 del cuaderno de casación*), ha declarado la procedencia del recurso por la causal de **infracción normativa** de los artículos: **i) 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; y, b) 1183 y 1981 del Código Civil.**

**3.- ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada:

**3.1.** Que, **César Augusto Corcuera Coba**, a través del escrito de folios sesenta y uno, interpuso demanda contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y el Centro Especializado en Electrónica Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con el objeto que lo indemnicen con la suma de doscientos mil dólares americanos, más los intereses legales devengados; al sostener que laboró para el Centro Especializado en Electrónica desde el uno de marzo de dos mil seis, desempeñándose como Coordinador en Trabajos de Cabina Flota CAT, hasta el veinticinco de mayo del mismo año, fecha en que sufrió un accidente; tal día, alrededor de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, acudió al llamado de apoyo que efectuó el supervisor de equipo auxiliar de talleres de mantenimiento, para limpiar uno de los estantes que se encontraban en el taller uno de la bahía cinco, circunstancia en que le cayó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

sobre el hombro izquierdo un biombo de soldadura, de aproximadamente una tonelada y seis metros de alto por tres de ancho, soportando todo el peso su pierna izquierda, lo cual le originó ruptura en su rodilla izquierda, espasmo en la columna, una hernia discal en la zona lumbar; siendo atendido en la Clínica Limatambo y luego trasladado a la ciudad de Trujillo, donde fue operado en la Clínica Sánchez Ferrer, diagnosticándole rotura de menisco de la rodilla izquierda, ligamento cruzado anterior desgarrado y, precisando que se someta a un tratamiento, lo cual no se dio por la negativa de su empleadora; después, fue atendido en el Hospital Arzobispo Loayza, donde se le sugirió otro tipo de tratamiento que tampoco se realizó ante la negativa de su empleadora. El seis de noviembre de dos mil seis, en la Clínica Angloamericana se le precisó que debía someterse a una intervención quirúrgica, y al ser comunicado ello a las demandadas ninguna aceptó asumir los gastos; no obstante, que la labor realizada fue desempeñada en las instalaciones de la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, y que el trabajo realizado es considerado actividad peligrosa y riesgosa, toda vez que consistía en subir a las cabinas de la flota CAT, verificar su buen funcionamiento y encargarse de su limpieza; y en ciertas ocasiones descolgarse sin armas de fierros para la limpieza externa, existiendo probabilidades que en cualquier momento pudiera existir un accidente.

3.2. Que, **SELTEC Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito ingresado el nueve de febrero de dos mil siete (fs. 372), solicitó se declare improcedente la demanda, toda vez que el accionante carece de legitimidad para obrar, porque los eventos dañosos acontecidos se encuentran cubiertos por prestaciones del Seguro Social de Salud y seguro complementario de riesgo. Que, al no encontrarse incurso en alguna de las hipótesis del artículo 88 del Reglamento de la Ley 26790, aprobado por Decreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

Supremo 009-97-SA., es claro que no tiene interés para obrar, pues no acredita encontrarse en alguno de los estados de necesidad que la ley indica; más aún cuando los seguros de trabajo tienen capacidad para satisfacer plenamente los daños que hubiera sufrido a consecuencia del accidente de trabajo relatado en la demanda. Manifiesta que no puede ser considerada como una relación extracontractual, cuando se ha reconocido que el accidente se produjo en el marco de una relación laboral; es decir, en el marco de una relación contractual, no realizando el demandante una actividad riesgosa, produciéndose por una actividad ajena al ayudar al supervisor del equipo auxiliar de talleres de mantenimiento de la empresa minera, al prestarle ayuda de limpieza de unos estantes ubicados en el referido taller de mantenimiento; asimismo, señala que carece de legitimidad, al encontrarse asegurado tanto en el seguro ordinario de salud como en el denominado seguro complementario de trabajo riesgoso, contratados ambos con Essalud; con lo que se prueba la inexistencia de responsabilidad con el demandante, teniendo en cuenta además que el trabajador abandonó sin aviso previo y por decisión unilateral la terapia de rehabilitación.

**3.3.** Que, la empresa **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**, contesta la demanda mediante escrito ingresado el trece de febrero de dos mil siete (*fs. 433*), negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señala que el propio actor manifestó que celebró un contrato de trabajo con el Centro Especializado en Electrónica Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (SELTEC), y fue en ejecución de dicho contrato que ocurrió el accidente que le causó el supuesto daño cuya indemnización reclama; por lo cual, al no tener vínculo laboral con el demandante, no le asiste responsabilidad por el referido daño. Agrega, que en el contrato suscrito con SELTEC, se acordó que esta empresa asumiría todos los riesgos y responsabilidad de sus trabajadores.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

3.4. Que, mediante resolución del tres de junio de dos mil nueve (*fs. 564*) se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si como producto del accidente sufrido por el demandante César Augusto Corcuera Coba, el veinticinco de mayo de dos mil seis, se ha producido daño emergente, lucro cesante y daño moral; y de ser el caso determinar su cuantificación, teniendo en cuenta los hechos propios del accionante que resulten ser factores determinantes o coadyuvantes al resultado dañoso. **b)** Establecer si la empresa Seltec Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se encuentra obligada o no a indemnizar los daños acreditados como producto de la actividad riesgosa que desarrolla; asimismo, si Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada es o no solidariamente responsable por los daños y perjuicios acreditados como producto de la actividad riesgosa que desarrolla; respecto del accidente sufrido por el actor el día veinticinco de mayo de dos mil seis.

3.5. Que, el **Juez de la causa**, por sentencia del diez de enero de dos mil doce (*fs. 822*), declaró fundada en parte la demanda y ordenó que las empresas emplazadas cancelen solidariamente a favor del demandante la suma de ciento diecinueve mil cincuenta y seis nuevos soles con cuarenta céntimos (S/. 119,056.40), en la proporción de sesenta mil nuevos soles (S/. 60,000.00) por daño emergente, cuarenta y ocho mil cincuenta y seis nuevos soles con cuarenta céntimos (S/. 48,056.40) por lucro cesante y once mil nuevos soles (S/. 11,000.00) por concepto de daño moral; más los interés legales devengados desde le veinticinco de mayo de dos mil seis, fecha del evento dañoso, hasta su cancelación total, que será calculado en ejecución de sentencia, con costas y costos del proceso; al considerar que el presente proceso versa sobre uno de responsabilidad civil extracontractual, cuyo evento dañoso se produjo en los ambientes de la codemandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, pues si bien es cierto el pretensor fue contratado para ejercer la labor de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

coordinador en trabajos de cabinas de flota CAT, como se aprecia de su contrato de trabajo con la codemandada SELTEC, se infiere que realizaba otras tareas distintas a ello, como las que le encomendaban trabajadores de la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, específicamente la que realizó cuando sucedió el evento dañoso el día veinticinco de mayo de dos mil seis, lo cual fue aceptado por las partes, determinándose el factor de atribución en atención a aquellas funciones adicionales que realizaba, atendiendo además a que el deber de diligencia para evitar los daños en principio es del empleador, y no de quien desempeña la función. Que, el actor sufrió inestabilidad en la rodilla izquierda, lesión meniscal de ésta, desgarró del ligamento cruzado anterior y discopatía de la columna lumbar, cuyo tipo de incapacidad es permanente (como se aprecia del informe médico-trauma de junio de dos mil diez), al caerle un biombo de soldadura, lo que pone de manifiesto que la actividad que realizó el accionante, al servicio de su empleadora, era riesgosa y peligrosa; acreditándose no sólo la presencia del factor de atribución, sino también la infracción del deber genérico de no causar daño a los demás por parte de su empleadora. Asimismo, en autos quedó acreditada la responsabilidad civil de SELTEC, como autor directo, y la responsabilidad civil de la empresa Minera Yanacocha, como autor indirecto del mismo, toda vez que mantenía una relación contractual de prestación de servicios de operaciones que SELTEC debía cumplir a su favor, apreciándose del ítem uno del contrato, relativo a la *Descripción y Alcances de los Servicios*, los términos del compromiso obligacional entre ellas; verificándose de esta manera la calidad de subordinación de la primera a favor de la segunda. Además, el evento dañoso se produjo cuando el personal de SELTEC cumplía sus obligaciones a favor de la Minera Yanacocha, por lo que se cumple los dos requisitos que requiere el supuesto normativo previsto en el artículo 1981 del Código Civil, para considerar a esta última como responsable solidaria del evento dañoso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

padecido por el pretensor; y, si bien es cierto el contrato suscrito entre las empresas denominado "*Contrato General de Servicios Operaciones - ESOS*" en el ítem veintiuno, referido a *Asunción de riesgo; liberación; acuerdo de no entablar acción judicial; y servicios médicos de emergencia*", primer párrafo, se excluye de toda responsabilidad civil a la empresa minera en los hechos ocurridos el veinticinco de mayo de dos mil seis al demandante, éste no causa virtualidad jurídica en el juzgador, toda vez que de acuerdo al artículo 1986 del Código Civil: "*Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable*"; también lo es que se trata del factor de atribución de la actividad riesgosa y peligrosa, donde es irrelevante el dolo o la culpa para la imputación de la autoría del daño, ello se debe a que en estos casos de responsabilidad objetiva la única manera de liberarse, tanto el autor directo como el indirecto de la responsabilidad civil, es a través de la acreditación de una fractura causal, que no ha sido invocada; y por ende, no ha sido demostrada por las empresas codemandadas, por lo que la responsabilidad indirecta de la empresa Minera Yanacocha se encuentra acreditada.

3.6. Que, las demandadas **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**; y, el **Centro Especializado en Electrónica Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - SELTEC**, interpusieron recurso de apelación (*fs. 842 y 890, respectivamente*) contra la referida sentencia. Así también, el demandante **César Augusto Corcuera Coba**, interpuso recurso de apelación (*fojas 884*) contra la mencionada sentencia de primera instancia.

3.7. Que, la **Sala Civil** de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por resolución número cuarenta y dos, del siete de diciembre de dos mil doce (*fs. 983*), confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos; al considerar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

que: **a)** la controversia es propia de la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar pasiva, formuladas por la Minera Yanacocha, fueron declaradas infundadas, resolución que causó ejecutoria; **b)** el demandante solicitó tutela jurisdiccional efectiva, para que se le indemnice por el daño causado a su persona (daño a la salud), como consecuencia de la actividad realizada para la demandada, tratándose de una indemnización de responsabilidad civil extracontractual al producirse de infortunios laborales ocurridos en horas propias de su trabajo, como resultado de la naturaleza de las actividades realizadas en las instalaciones de la Minera Yanacocha, donde laboraba; **c)** el accionante no pretende se le reconozcan derechos que deriven del contrato o de la inejecución de obligaciones contractuales, pretende que las empresas respondan de los daños que le pudieron haber causado como consecuencia de las actividades realizadas; **d)** la ley Procesal de Trabajo (vigente al momento de la interposición de la demanda), no contiene de manera expresa la competencia en estas pretensiones, por lo que a fin de no causar indefensión al demandante, debe acudir al proceso civil; y, **e)** dada la naturaleza de la pretensión, se precisa que la competencia de los procesos laborales tiene una connotación propia, que es satisfacer conflictos derivados de las relaciones laborales y conexos; por el contrario, la competencia de los juzgados civiles tiene un panorama más amplio, en el que cabe comprender la pretensión indemnizatoria, pues se garantiza el respeto al debido proceso sin que se vulnere el principio del juez natural; razón por la cual, el juzgado civil es competente para el conocimiento de la presente causa. Indica que el daño producido en la salud del demandante deriva como consecuencia de la actividad riesgosa que *in situ* se realiza en el lugar de trabajo del actor - *instalaciones de la Minera Yanacocha*-, coligiéndose que el accidente se produjo en horario de trabajo; y, si bien el daño no provino en estricto de la inejecución de una obligación de la codemandada, sino del infortunio que





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

escapa a la voluntad de las partes contratantes, lógicamente constituye un pasivo que deberá soportar la empresa para quien el demandante prestaba sus servicios, y en forma solidaria con la codemandada Minera Yanacocha; por cuanto, si bien aduce no tendría ninguna responsabilidad de indemnizar; sin embargo, como bien ha sostenido *A quo*, se evidencia que en el contrato mantenido con SELTEC, específicamente en la cláusula vigésimo primera, se ha precisado que quien asume los riesgos derivados de la prestación de servicios es esta última, lo que se ha hecho no es otra cosa que limitar la responsabilidad; con lo que se acredita el nexo causal. En cuanto al factor de atribución, se debe analizar en factor a la culpa por tratarse de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, para garantizar el análisis lógico jurídico de los hechos, que constituye el factor subjetivo de atribución de la responsabilidad analizada, el que por mandato del artículo 1969 del Código Civil ha concurrido, toda vez que la demandada no ha acreditado la falta de culpa; el hecho que se cuente con un seguro complementario de riesgo, no significa descargo de la culpa, por ser ello obligación de las partes; concluyendo que han concurrido de manera coputativa los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva.

**3.8.** Que, esta **Sala Suprema** por resolución del quince de mayo de dos mil trece (*fs. 73 del cuaderno de casación*), declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, por la causal de: **i) infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado**. Alega que se ha vulnerado su derecho a un debido proceso, en razón a que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley *-el derecho al juez natural-*. Señala que el demandante pretende imputar alguna responsabilidad derivada del contrato de trabajo, entonces la pretensión objeto de controversia es claramente laboral, por lo que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

conocimiento del presente proceso corresponde al Juez de Trabajo. **ii) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Indica que la resolución impugnada adolece de motivación defectuosa al incurrir en contradicción, pues a pesar que la Sala Superior sostiene que los daños invocados por el actor “escapan a la voluntad de las partes” y que se trata de un “infortunio laboral”, le imputa responsabilidad por los referidos daños. **iii) Infracción normativa del artículo 1183 del Código Civil.** Señala que se ha vulnerado la referida norma, toda vez que no existe ningún dispositivo ni cláusula en el contrato que establezca, de manera expresa, que existe responsabilidad solidaria entre SELTEC y la recurrente, frente a los daños y perjuicios que pudieran sufrir los trabajadores de SELTEC. **iv) Infracción normativa del artículo 1981 del Código Civil.** Manifiesta que el supuesto previsto en el referido artículo no resulta aplicable al presente caso, ya que la codemandada SELTEC jamás estuvo bajo sus órdenes, ni en relación de subordinación frente a la recurrente, pues tenía plena autonomía para cumplir los servicios que debía desarrollar a favor de Minera Yanacocha.

**4.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**SEGUNDO.**- Que, es pertinente precisar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, recoge los principios del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, como instrumentos de defensa de los derechos subjetivos que involucra dos expresiones: una sustantiva y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

otra formal; la primera, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; la segunda, en cambio, relaciona los principios y las reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como Juez natural, el derecho de defensa, el derecho a probar, el procedimiento preestablecido por ley, y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; éste último, dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido a su vez en forma independiente, como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna.

**TERCERO.-** Que, precisando el contenido del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, como una manifestación del derecho a un debido proceso, Juan F. Monroy Gálvez, citando a Devis Echandía refiere: *"De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican"*<sup>1</sup>.

**CUARTO.-** Que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes **de manera congruente** con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan F. 2007. "Teoría General del Derecho". Lima, Palestra Editores, pp. 183.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5, de la Carta Magna), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues, precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

**QUINTO.-** Que, el derecho al debido proceso contiene también el **principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional**, contenido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, cuya potestad de administrar justicia corresponde al Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las leyes. Por su parte, el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna, con relación al derecho al Juez predeterminado, establecido por ley, indica que: *"(...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*. Dicho atributo es una manifestación del derecho al "debido proceso legal", o lo que con más propiedad se denomina "tutela procesal efectiva". Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que *"(...) el derecho al debido proceso garantiza que el juez o los jueces no se desvíen por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones ni que den un cauce que no corresponde al asunto sometido a su*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

*competencia, pues dicho actuar arbitrario y caprichoso, con fundamento en su sola voluntad, afectaría el derecho fundamental referido*<sup>2</sup>.

**SEXTO.-** Que, pasando a resolver la denuncia contenida en el acápite **i)**, cabe precisar que las acciones que otorga el derecho civil para obtener indemnización por daños y perjuicios son las de responsabilidad, en sus dos vertientes: la responsabilidad contractual o la responsabilidad extra contractual. La responsabilidad tiene carácter contractual cuando deriva de la inejecución de una obligación creada por un contrato; y, es de carácter extracontractual<sup>3</sup>, cuando se origina en la violación de un deber impuesto por la ley. En el primer caso, la fuente de la obligación de indemnizar es el contrato; en el segundo, la fuente de la obligación es la ley. Siendo así, la controversia radica en determinar si se vulneró el derecho al debido proceso, al supuestamente haberse desviado el proceso de la jurisdicción determinada por ley, al pretender imputarse a la empresa Minera Yanacocha responsabilidad derivada del contrato de trabajo; sin tener en cuenta que este punto controvertido ha sido resuelto por los jueces de mérito, quienes han determinado que el accionante no pretende que se le reconozcan derechos que deriven del contrato o de la inejecución de las obligaciones contractuales, sino que pretende que las empresas codemandadas respondan por los daños causados como consecuencia de las actividades realizadas; por lo que este agravio no puede ser amparado,

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 2039-2007-PA/TC. 30 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup> *El principio general que rige la Responsabilidad Extracontractual, lo encontramos en el artículo 1969° del Código Civil, que dispone que "aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor". Como primera diferencia con el régimen de la responsabilidad contractual, encontramos que la carga de la prueba se invierte, siendo ahora de cargo de quien ocasiona el daño. Segundo, se presume el dolo o culpa, no hay graduación de la culpa (salvo pacto recogido en el art.1986°).* MORALES CORRALES, Pedro. Responsabilidad del Empleador por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

toda vez que las instancias correspondiente aplicaron debidamente la jurisdicción predeterminada por ley.

**SÉTIMO.-** Que, en cuanto al acápite **ii)**, respecto a la motivación defectuosa alegada en la sentencia de vista, de su revisión se aprecia que el *Ad quem* ha resuelto las pretensiones de las partes en los términos planteados, teniendo en cuenta que si bien se ha indicado que los eventos escapan a la voluntad de las partes y que se trata de un infortunio laboral, ese análisis se efectuó para determinar que el proceso versa sobre uno de responsabilidad civil extracontractual y no contractual, por lo que no incide con el fondo de la decisión adoptada, al quedar claro que la responsabilidad por riesgo cumple su rol exclusivamente en el campo de la responsabilidad extracontractual, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil; por lo que este agravio tampoco puede ser amparado, al encontrarse la resolución recurrida debidamente motivada.

**OCTAVO.-** Que, respecto a los acápites **iii)** y **iv)**, se aprecia que la Sala Superior no ha infraccionado lo establecido en los artículos 1183 y 1981 del Código Civil, considerando que la pertinencia de estas normas ha sido desarrollado en autos, al haberse probado el nexo de causalidad y el factor de atribución, por cuanto quedó establecido que la empresa Minera Yanacocha no actuó con la diligencia debida en el evento dañoso, siendo responsable solidaria de conformidad con lo previsto por el artículo 1981 del citado Código, al producirse los hechos dentro de sus instalaciones y en cumpliendo de un deber que dicha empresa solicitó al demandante.

**NOVENO.-** Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión -resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios, derecho de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 990 - 2013**  
**CAJAMARCA**

defensa, aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y congruencia procesal.

**DÉCIMO.-** Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de las infracciones normativas denunciadas, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en por el artículos 397 del Código Procesal Civil.

**5.- DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada (fs. 1014); **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, del siete de diciembre de dos mil doce (fs.983); emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Augusto Corcuera Coba con Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y el Centro Especializado en Electrónica - SELTEC Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**ESTRELLA CAMA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERON PUERTAS**

SCM/MGA

10 7 OCT 2014  
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STERANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA